CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución
"Por medio de la cual se ordena el archivo de una queja ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación reposa el expediente N° 200-16-51-28-0086-2026, el cual contiene la queja ambiental con radicado de ingreso N° 200-34-01.58-3017 del 06 de mayo de 2026 y CITA N° 33960, presentada por el Subintendente de la Policía Nacional, mediante la cual se solicitó acompañamiento por parte de CORPOURABA respecto de las actividades de extracción de material de arrastre depositado sobre las barras aluviales del río Zungo, desarrolladas en la vereda San Martín, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, presuntamente ejecutadas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad minera ni licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de la Corporación realizó visita técnica de inspección el día 06 de mayo de 2026, en atención a la queja ambiental presentada, emitiendo posteriormente el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1047 del 07 de mayo de 2026, en el cual se dejó constancia de que, en el sitio objeto de denuncia, se evidenció la presencia de dos (02) volquetas y una (01) máquina retroexcavadora realizando actividades de explotación minera sobre las barras aluviales del río Zungo, en la vereda San Martín, jurisdicción del municipio de Apartadó, Antioquia. Asimismo, se indicó que dicha maquinaria fue aprehendida en flagrancia por unidades de la Policía Nacional, procediéndose a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades evidenciadas, figurando como presunto infractor el señor Jhon Jairo Rico Álzate, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.805.444, quien actúa como fontanero del acueducto veredal. Del informe técnico referido se extrae lo siguiente:

"(…)

7. Conclusiones

En el lugar indicado por el denunciante, se evidenció la presencia de dos (02) volquetas y una (01) máquina retroexcavadora realizando actividades de explotación minera sobre las barras aluviales del río Zungo, en la vereda San Martín (Apartadó, Antioquia).

Las actividades de extracción realizadas en la vereda San Martín no cuentan con los respectivos permisos tanto de la autoridad Minera ni cuentan con licencia ambiental.

Durante la visita de inspección realizada, no se evidenciaron impactos ambientales negativos significativos ocasionados por la extracción ejecutada en la zona, sin embargo y tal como se informa anteriormente, estos no cuentan con los permisos requeridos para la realización de estas actividades.

De acuerdo con lo indicado a CORPOURABA por el señor Andrés Pineda (presidente de la JAC de la vereda San Martín), las actividades de extracción minera son desarrolladas en el marco de la ejecución de obras para la reparación, el mantenimiento y mejora de la vía pública que comunica a la vereda San Martín con el casco urbano del municipio de Apartadó, en aras de subsanar de las afectaciones ocasionadas por el frente frío ocurrido en el primer bimestre de este año.

Se evidenció la presencia de cúmulos de material aluvial (arenas y gravas) sobre el cauce aluvial del río Zungo, extendiéndose aproximadamente 380 metros aguas arriba de la bocatoma veredal y 250 metros aguas debajo de la misma. De acuerdo con lo indicado por operarios de la sociedad Villas del Urabá V.T. y por el señor Jhon Jairo Rico Álzate (fontanero del acueducto veredal), esta acumulación de material corresponde a una adecuación necesaria para la correcta captación del recurso hídrico por la bocatoma que surte al acueducto veredal de la comunidad de San Martin.

• Se observaron varias especies vegetales desgarradas por la acción latente de la recarga hídrica, así como procesos erosivos de pequeña escala sobre las terrazas aluviales del cauce aluvial; sin embargo, se aclara que estos procesos pueden ser producidos por la dinámica fluvial natural del cauce mismo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda a la oficina jurídica requerir al señor Andrés Pineda (identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.355.248), en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Martín suspender toda actividad de explotación minera hasta tanto cuenten con los permisos tanto de la Agencia Nacional Minera como de CORPOURABA para la realización de la actividad de extracción de Materiales.

Realice las respectivas actuaciones por la realización de actividades de extracción de materiales con medios mecánicos sin los permisos tanto de la autoridad minera como de la autoridad ambiental.

Remitir el presente informe técnico de infracciones ambientales tanto al Comando de Policía como a la Alcaldía Municipal de Apartadó, para su conocimiento y atención conforme a su competencia.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

> "*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

> "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Con fundamento en la evaluación integral del material probatorio recaudado y, especialmente, en los hallazgos consignados en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-1047 del 07 de mayo de 2026, esta Autoridad Ambiental concluye que no existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Lo anterior, por cuanto si bien durante la visita técnica se evidenció la ejecución de actividades de extracción de material aluvial en el cauce del río Zungo, no fue posible establecer la configuración de un daño ambiental cierto, actual y jurídicamente imputable que permitiera estructurar una presunta infracción ambiental en los términos exigidos por el régimen sancionatorio ambiental. En efecto, el referido informe técnico concluyó expresamente que durante la inspección no se evidenciaron impactos ambientales negativos significativos ocasionados por la extracción ejecutada en la zona, circunstancia que desvirtúa la existencia de una afectación ambiental concreta que amerite el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Aunado a ello, respecto de las especies vegetales desarraigadas y los procesos erosivos observados en el área, el mismo concepto técnico precisó que tales fenómenos pueden obedecer a la dinámica fluvial natural del cauce y a la recarga hídrica propia del río Zungo, sin que exista certeza técnica que permita atribuir dichos efectos a las actividades verificadas durante la visita.

De igual forma, se estableció que la acumulación de material aluvial observada en el cauce correspondía a labores de adecuación y descolmatación necesarias para garantizar la correcta captación del recurso hídrico por parte de la bocatoma que abastece el acueducto veredal de la comunidad de San Martín, situación informada por miembros de la comunidad y corroborada mediante registro fílmico allegado durante la diligencia.

En ese sentido, resulta relevante señalar que las labores desarrolladas tenían una finalidad eminentemente comunitaria y de interés general, orientadas al mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua de la vereda San Martín, así como a la recuperación y adecuación de la vía pública afectada por fenómenos climáticos ocurridos durante el primer bimestre del año 2026. Según lo manifestado por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, dichas actividades fueron ejecutadas ante la necesidad de garantizar la movilidad de la comunidad y preservar la prestación de servicios esenciales para los habitantes del sector, particularmente el acceso al recurso hídrico y la transitabilidad de la vía de comunicación con el casco urbano del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Bajo ese contexto, si bien las actividades adelantadas no contaban con los permisos ambientales y mineros correspondientes, lo cierto es que del análisis técnico efectuado no se derivó la existencia de una afectación ambiental grave, irreversible o significativa atribuible a dichas labores, ni tampoco se evidenció aprovechamiento intensivo de recursos naturales con fines comerciales o de explotación permanente que permitiera inferir una conducta con vocación de daño ambiental.

En consecuencia, esta Corporación considera que los elementos técnicos y probatorios obrantes en el expediente no permiten acreditar, bajo los principios de certeza, responsabilidad y causalidad, la ocurrencia de una afectación ambiental susceptible de reproche administrativo, ni la configuración de los presupuestos necesarios para el inicio de una investigación ambiental sancionatoria. Lo anterior, en concordancia con los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad y carga de la prueba que orientan las actuaciones administrativas sancionatorias.

Por consiguiente, al no existir mérito para iniciar investigación administrativa ambiental ni para imponer medidas adicionales dentro del presente asunto, se considera jurídicamente procedente ordenar el archivo de la queja, sin perjuicio de las funciones de seguimiento, vigilancia y control ambiental que esta autoridad ambiental podrá continuar ejerciendo sobre el área objeto de interés, en ejercicio de sus competencias legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la queja ambiental radicada bajo CITA N° 33960 y consecutivo N° 200-34-01.58-3017 del 06 de mayo de 2026, relacionada con presuntas actividades de extracción de material aluvial en el cauce del río Zungo, en jurisdicción de la vereda San Martín del municipio de Apartadó, contenida dentro del expediente N° 200-16-51-26-0086-2026, teniendo en cuenta que, revisados los fundamentos fácticos y jurídicos del asunto, no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente N°200-16-51-26-0086-2026, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **JHON JAIRO RICO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.805.444 y **ANDRES PINEDA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº1.040.355.248, que cualquier actividad de extracción, aprovechamiento o intervención sobre recursos naturales renovables deberá contar previamente con los permisos, autorizaciones y demás instrumentos ambientales y mineros exigidos por la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JHON JAIRO RICO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.805.444 y **ANDRES PINEDA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.040.355.248, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-26-0086-2026